



Voto particular de Inmaculada López Martínez en su condición de Consejera de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones a la Resolución sobre la nueva metodología para el cálculo del coste neto del servicio universal tras la incorporación de la conexión de banda ancha (Expediente MTZ 2012/1273).

Expongo en este voto particular las razones que me han llevado a votar en contra de esta Resolución por la que se aprueba una nueva metodología para el cálculo del Coste Neto del Servicio Universal (CNSU).

I. Sobre la aprobación de la metodología con posterioridad a la licitación.

El Servicio Universal se define como *el conjunto definido de servicios cuya prestación se garantiza para todos los usuarios finales con independencia de su localización geográfica, con una calidad determinada y a un precio asequible*. Los artículos 27 a 32 del Reglamento del SU se refieren a los distintos elementos integrantes del servicio universal:

- Conexión a la red pública y acceso al servicio telefónico disponible al público. La conexión debe permitir la prestación del servicio de acceso a Internet de banda ancha (al menos 1 Mbs), si bien, este servicio no está incluido en el ámbito del servicio universal.
- Teléfonos públicos de pago u otros puntos de acceso público a la telefonía vocal.
- Taifas y condiciones especiales para los usuarios discapacitados y con necesidades sociales especiales.
- Guías telefónicas
- Servicio de consulta telefónica sobre números de abonado.

La Resolución objeto de este voto establece la metodología para el cálculo del coste neto de los tres primeros elementos de la anterior relación. De acuerdo con la Directiva del Servicio Universal, existen dos procedimientos para el cálculo del CNSU en el que incurre el operador u operadores encargados de la prestación de los distintos servicios incluidos en el ámbito del servicio universal (SU). En el caso de que el operador se designe mediante designación directa, habrá de procederse al cálculo del coste neto de acuerdo con lo establecido al respecto en el Anexo II de la Directiva. Si la designación se produce a través de un mecanismo de licitación pública, el cálculo de coste neto podrá realizarse según lo establecido en la correspondiente licitación.¹

¹ Artículo 12. *Cálculo de costes de las obligaciones del servicio universal 1. Cuando las autoridades nacionales de reglamentación consideren que la prestación del servicio universal establecida en los artículos 3 a 10 pueda constituir una carga injusta para las empresas designadas para suministrar dicho servicio, calcularán el coste neto de esa prestación. A tal efecto, las autoridades nacionales de reglamentación: a) calcularán el coste neto derivado de la obligación de servicio universal, teniendo en cuenta los beneficios, si los hubiere, que revierten en el mercado a una empresa designada para prestar un servicio universal, de conformidad con lo establecido en la Parte A del Anexo IV; o bien b) harán uso de los costes netos de la prestación de servicio universal establecidos por un mecanismo de designación con arreglo al apartado 2 del artículo 8. A su vez, el artículo 8.2 establece lo siguiente: Los Estados miembros que designen empresas para el cumplimiento de obligaciones de servicio*



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Desde la introducción del Servicio Universal en España, en diciembre 1998, hasta el 31 de diciembre de 2011, Telefónica de España, SAU (en adelante TESAU) ha sido el operador encargado de la prestación de todos los elementos del servicio universal. Excepto en el caso del servicio de información de números de abonado, TESAU vino prestando los restantes componentes del servicio universal por designación directa hasta el 31 de diciembre de 2011.² A partir del 1 de enero de 2012, la situación cambió como resultado de los concursos públicos que convocó el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo

- Mediante la Orden ITC/2464/2011, de 15 de septiembre, TESAU resultó designado operador prestador del SU para la conexión a la red pública de telefonía fija, el servicio telefónico disponible al público
- Mediante la Orden ITC/3233/2011, de 17 de noviembre, TESAU fue designada empresa encargada de la elaboración y entrega de las guías de abonado.³
- Mediante la Orden ITC/3232/2011, de 17 de noviembre TTP fue designado prestador del servicio de teléfonos públicos de pago.⁴

A su vez, el servicio de información telefónica (consulta de números de abonado) pasó a prestarse en condiciones de mercado. El Ministerio de Industria, Energía y Turismo determinó, previo informe de la CMT, que las prestaciones de dicho servicio quedaban garantizadas por el libre mercado. En consecuencia, la provisión de ese componente del servicio universal no se sacó a concurso público.⁵

universal en la totalidad o en parte de su territorio habrán de aplicar a ese fin un mecanismo de designación eficaz, objetivo, transparente y no discriminatorio en virtud del cual no pueda excluirse a priori la designación de ninguna empresa. Estos métodos de designación garantizarán que la prestación del servicio universal se haga de manera rentable y podrán utilizarse como medio para determinar el coste neto derivado de la obligación de tal servicio de conformidad con el artículo 12.

² La primera designación se realizó a través de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones recayendo en su condición de operador dominante en la prestación del servicio telefónico fijo TESAU, hasta el 31 de diciembre de 2005. Este plazo se amplió hasta el 31 de diciembre del año 2007 (por la Disposición transitoria segunda de la LGTel y por la Disposición transitoria tercera del RSU), prorrogándose posteriormente hasta el 31 de diciembre de 2008 por el Real Decreto 1768/2007, de 28 de diciembre. La Orden ITC/3809/2008, de 23 de diciembre designó a TESAU operador encargado de la prestación del elemento de servicio universal relativo al servicio de consulta telefónica sobre números de abonado, por un período de tres años al resultar ganador del concurso realizado a tal efecto. A su vez, la Orden ITC/3808/2008, de 23 de diciembre, designó a TESAU como operador obligado a la prestación de los restantes elementos del servicio universal de telecomunicaciones, por un período de dos años, hasta el 31 de diciembre de 2010, ampliándose el plazo de designación hasta el 31 de diciembre de 2011 por la Orden ITC/3379/2010, de 28 de diciembre.

³ Orden ITC/3233/2011, de 17 de noviembre, por la que se resuelve la licitación convocada por Orden ITC/2466/2011 y se designa a Telefónica de España, SAU como empresa encargada de la prestación del elemento del servicio universal relativo a la elaboración y entrega a los abonados al servicio telefónico disponible al público de la guía telefónica.

⁴ Orden ITC/3232/2011, de 17 de noviembre, por la que se resuelve la licitación convocada por Orden ITC/2465/2011 y se designa a Telefónica Telecomunicaciones Públicas, SAU como operador encargado de la prestación del elemento del servicio universal relativo al suministro de una oferta suficiente de teléfonos públicos de pago.

⁵ En el informe que la CMT remitió a la SETSI sobre esta cuestión, se concluyó que el servicio de información telefónica podía prestarse en condiciones de libre competencia sobre la base de la multiplicidad de operadores que venía prestando este servicio. No obstante, el informe no analizó los precios de los servicios aplicados por los distintos operadores del mercado, ni en qué medida esos precios diferían del precio del servicio de información telefónica prestado por TESAU en el marco del servicio universal (a través del número 11818) y



Como señala la Directiva del SU, el elemento básico del servicio universal es la conexión a la red pública de comunicaciones electrónicas desde una ubicación fija. TESAU fue el único operador que se presentó al concurso público en virtud del cual resultó designado prestador del servicio. Entre los rasgos del concurso público que pudieron disuadir a otros operadores a presentarse al mismo cabría señalar el mecanismo establecido para retribuir económicamente al operador por el servicio prestado: la compensación económica que obtuviera el ganador del concurso no se determinaría a través del mecanismo de licitación, sino que sería la CMT quien, a posteriori, calcularía el coste neto y, con ello, la compensación obtenida por el operador a partir de una metodología sin definir en el momento de la licitación.⁶

Según la Orden ITC/2464/2011 que estableció las bases del citado concurso público, la convocatoria del mismo, su pliego de cláusulas y su resolución deberían cumplir con el Reglamento del SU⁷ y con la Ley de Contratos del Sector Público⁸. En su artículo 87, esta ley establece que “*la retribución del contratista consistirá en un precio cierto” que deberá estimarse “*en el momento de fijar el presupuesto de licitación*”.⁹ En relación a esta cuestión, en un documento de trabajo del Comité de Comunicaciones de la Unión Europea se recomienda lo siguiente:¹⁰*

Where comparative or competitive designation mechanisms are used to determine the net cost of universal service provision pursuant to Article 12(1b) and Article 8(2) of the Universal Service Directive, the net cost estimates of candidate undertakings should follow the methodological approach outlined by the NRA prior to initiation of the designation procedure, with a view to ensuring appropriate cost-efficiency. Determination of the net cost via a designation mechanism should be applied only if considered the most appropriate approach to achieve cost-effective

podrían considerarse asequibles. En suma, quedó fuera del análisis de la CMT y de la decisión posterior del Ministerio un aspecto clave del SU: la asequibilidad.

⁶ Otros rasgos disuasorios pudieron ser la incertidumbre sobre el pronunciamiento de la CMT en relación a la carga justa o injusta que representaría la prestación del servicio; el ámbito territorial de la prestación (que debía corresponder a la totalidad del territorio de las CCAA); o la exigencia de prestar el servicio en 60 días a partir de que un usuario realice una demanda razonable, lo que puede impedir atender la oferta en ese plazo si es necesario un nuevo despliegue de red para conectar al usuario.

⁷ Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios.

⁸ Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

⁹ La ley prevé que “excepcionalmente” se celebren contratos con precios provisionales que tengan la condición de precios máximos, pero solo “cuando, tras la tramitación de un procedimiento negociado o de un diálogo competitivo, se ponga de manifiesto que la ejecución del contrato debe comenzar antes de que la determinación del precio sea posible por la complejidad de las prestaciones o la necesidad de utilizar una técnica nueva, o que no existe información sobre los costes de prestaciones análogas y sobre los elementos técnicos o contables que permitan negociar con precisión un precio cierto.” En estos casos, la ley exige que, entre otras cuestiones, se detalle en el contrato “El procedimiento para determinar el precio definitivo, con referencia a los costes efectivos y a la fórmula de cálculo del beneficio”. (Art. 87) En los contratos celebrados con precios provisionales el precio se determinará, dentro de los límites fijados para el precio máximo, en función de los costes en que realmente incurra el contratista y del beneficio que se haya acordado, para lo que, en todo caso, se detallarán en el contrato los siguientes extremos

¹⁰ COMMUNICATIONS COMMITTEE. Working Document. Draft Commission Recommendation on certain elements of the Universal Service Directive.



implementation of universal service. (...)The costing and financing mechanism for universal service should respect the principles of transparency and predictability, ensuring the required degree of legal certainty. Establishing a level playing field for market players requires an objective and transparent methodology for calculating the net costs. NRAs should thus make known in advance of designations the intended approach underpinning the methodology(ies) for calculating the net costs of individual universal service elements, in order to give appropriate economic signals and incentives to potential candidates for the universal service provision and to ensure that the designation leads to a cost-effective provision of universal service. (...)Where the net cost is determined pursuant to Article 12(1b) and Article 8(2) of the Universal Service Directive via a comparative or competitive designation mechanism, Member States should require candidate undertakings to estimate the net costs for the provision of the relevant elements of universal service, using the methodology set out by the NRA on the basis of paragraph 10 of this Recommendation. In such a case the NRAs should finalise the net cost determination at the time of designation and not through an ex post exercise.

Por su parte, el artículo 37.2 del Reglamento del SU (modificado en 2011) estableció que las bases del concurso público mediante el que se designe operador prestador del SU deberán contemplar o bien “*la determinación del coste neto para todo el periodo de la designación, en base a la oferta presentada por el licitante de acuerdo con la metodología para determinar el coste neto establecida previamente por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones*”, o bien “*la determinación de un límite superior de coste neto libremente ofertado por el licitante*”.

Al no estar disponible la metodología para determinar el coste neto del SU (la existente no podía utilizarse por no contemplar la conexión de banda ancha de 1 Mbs), se optó por la segunda opción: el establecimiento de un tope máximo a la compensación requerida por el licitante; pero esta segunda alternativa, aunque se contempla el Reglamento del SU, no permite la existencia del “precio cierto” que establece la Ley de Contratos del Sector Público.

En consecuencia, una primera objeción a la metodología que se establece con la Resolución objeto de este Voto mediante la cual se calculará anualmente el coste neto del servicio universal correspondiente al periodo 2012 y siguientes (hasta 2016), es el retraso en su aprobación.

II. Sobre la separación entre la provisión de la conexión y la prestación del servicio telefónico.

El artículo 4 de la Directiva del Servicio Universal, al definir el ámbito del servicio universal hace referencia a la provisión de la conexión a la red en el Art. 4.1 (cumpliendo los criterios que se establecen en el Art. 4.2) y la provisión del servicio telefónico disponible al público desde una ubicación fija (Art.4.3). El texto de la nueva formulación de este artículo 4 tras la revisión del marco regulatorio de 2002 separa el acceso a la red de la provisión de los servicios para poner de manifiesto que la evolución tecnológica ha permitido la separación entre la provisión de los servicios y la gestión de las redes, si bien el ámbito del servicio Universal no se modificó.¹¹

El documento de trabajo del Comité de Comunicaciones de la UE antes citado hace referencia a esta cuestión en los siguientes términos:

¹¹ Véase DG INFO/B2, COCOM10-31. FINAL.



The separation between the provision of access (connection to a public communications network) and the provision of services over that network (publicly available telephony services) pursuant to Article 4 of the Universal Service Directive should also be reflected in the broadband context. The provision of broadband connection to a public communications network refers to network deployment or upgrade. The provision of broadband related services, such as Internet access service, is not within the scope of universal service. According to Article 4(3) of the Universal Service Directive, the services to be delivered over the network connection as a part of universal service are limited to publicly available telephony services. Member States should take due account of these limitations when imposing universal service obligations.

La DSU de 2002 limitaba el *acceso funcional a Internet* a velocidades de transmisión de datos de banda estrecha. La reforma del Paquete Telecom de 2009 permitió a los Estados miembros la flexibilidad necesaria para fijar velocidades de transmisión de datos a nivel nacional que pudieran incluir velocidades de banda ancha. Hasta el momento, solo España, Finlandia y Malta han adoptado disposiciones legislativas para incorporar la banda ancha a las obligaciones de servicio universal a nivel nacional. España lo hizo mediante la Ley de Economía Sostenible de 2011, incorporando la conexión de al menos 1 Mbs en la definición del Servicio Universal. Por tanto, el ámbito del servicio universal español incluye la conexión a la red con velocidad de transmisión de datos de bajada de 1 Mbs y el servicio telefónico disponible al público, quedando fuera del mismo el servicio de acceso a Internet mediante banda ancha.

A su vez, la prestación de los distintos elementos del servicio universal (de acuerdo con la normativa nacional que transpone la comunitaria) debe hacerse con la menor interferencia posible en el funcionamiento de la libre competencia. En particular, cuando el operador encargado de prestar la conexión a la red sea un operador con Poder Significativo de Mercado (PSM), éste deberá cumplir con las obligaciones que le hayan sido impuestas en los análisis de los mercados correspondientes.

En el mercado español, TESAU debe cumplir en su condición de PSM con dos tipos de obligaciones que resultan aquí relevantes:

- con las obligaciones de selección de operador, preselección y de prestación del servicio AMLT, que son obligaciones impuestas en el mercado de origenación de llamadas en red fija (Mercado 2) que permiten a los operadores alternativos prestar servicios de voz al público y revender la línea telefónica;
- y con las obligaciones impuestas en los Mercados 4 y 5 consistentes en prestar distintos servicios mayoristas que permiten a los operadores alternativos la provisión del servicio minorista de banda ancha.

En relación a esta cuestión, el artículo 28.1 del Reglamento del SU establece lo siguiente:

Asimismo, la conexión a la red deberá permitir que se pueda realizar sobre ella una prestación eficiente del servicio telefónico disponible al público, con las características mínimas referidas en el apartado 2 de este artículo, y de los servicios de datos, incluidos los de acceso a Internet, en condiciones equiparables a las ofrecidas, con carácter general, por el mercado. A tal efecto, el operador designado para el suministro de la conexión a la red deberá cumplir con alguno de los requisitos siguientes:

1. *Ofrecer a los prestadores de los citados servicios, existentes en el mercado, un tipo de acceso que permita realizar de forma eficiente su prestación. A tal efecto podrán establecerse requisitos mínimos a la conexión, considerándose en cualquier caso suficiente aquellos requisitos equiparables a los impuestos por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones*



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

a los operadores con poder significativo en los mercados de acceso al servicio telefónico desde una ubicación fija y a servicios de datos.

2. Asumir su prestación en las mencionadas condiciones, no siendo computable en tal caso el coste neto que ello le pudiera suponer a los efectos de la determinación del coste neto asociado al suministro de la conexión a la red.

Cabe señalar que, en caso de que el operador designado fuera un operador con PSM en los Mercados 2, 4 y 5 (como es TESAU), la posibilidad contemplada en el apartado 2 no resultaría compatible, en mi opinión, con el cumplimiento de las obligaciones del operador impuestas en los citados mercados.

Por su parte, y en relación a esta misma cuestión, la Orden que establece el pliego de cláusulas del contrato de prestación del servicio de conexión a la red y de prestación del servicio telefónico (ITC/2464/2011) establece lo siguiente en su cláusula 5:

5. *Carácter de las obligaciones de servicio universal.*

Las obligaciones de servicio universal serán de aplicación al operador designado conjuntamente con las demás obligaciones que le sean de aplicación.

En particular, en el supuesto de que el operador con obligaciones mayoristas en los mercados de acceso físico al por mayor a infraestructura de red en una ubicación fija y acceso indirecto al mercado de banda ancha sea el designado para prestar el elemento de la conexión, deberá permitir durante todo el periodo de la designación, si las obligaciones siguen impuestas, la prestación del servicio de acceso a Internet por terceros operadores, si esa es la elección del usuario final, de acuerdo con las obligaciones mayoristas impuestas por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

La redacción de esta cláusula no hace referencia expresa a las obligaciones de TESAU en el mercado de originación de llamadas en red fija, que permitirían a los usuarios la prestación del servicio de voz y la facturación de la línea telefónica por terceros operadores si esa fuera su elección.

En la Resolución objeto de este Voto, se asume que TESAU está prestando conjuntamente los servicios de conexión a la red y tráfico telefónico de acuerdo con lo establecido en la Orden ITC/2464/2011 (según la interpretación de la CMT) y, en consecuencia, la metodología adopta ese mismo enfoque (pág.10):

La metodología calcula de forma conjunta el coste de la conexión a la red pública y del servicio telefónico disponible al público. Se considera que es apropiado dado que en el concurso público para la prestación del SU los pliegos de licitación unifican la prestación de los servicios de conexión a la red y tráfico telefónico (la zona definida para el cálculo de la rentabilidad es común para la conexión y el servicio telefónico y dichos servicios podrán ser prestados por un mismo operador).

La prestación conjunta del servicio de conexión a la red y del servicio telefónico por parte de TESAU impediría a los usuarios del servicio universal la posibilidad de acceder a la prestación del servicio de voz (y a su facturación junto con la de línea telefónica en una única factura) por parte de otros operadores, lo que supondría en la práctica un incumplimiento por parte de TESAU de sus actuales obligaciones en el mercado de originación de llamadas en red fija.

En consecuencia y, en mi opinión, una segunda objeción a la metodología aprobada mediante esta Resolución es que asume una actuación de TESAU como prestador del SU



que, en mi opinión, no resulta compatible, en la práctica, con el cumplimiento de sus obligaciones como operador con PSM establecidas en el marco normativo de las comunicaciones electrónicas.

Adicionalmente, este modo de proceder de la metodología aprobada en esta Resolución para calcular el CNSU no permite estimar por separado el coste neto de cada uno de los elementos integrantes del SU, en particular en lo que se refiere a la conexión y al servicio telefónico disponible al público. *“En el Fundamento Jurídico Cuarto de la SAN de 9 de mayo de 2011¹², el Tribunal señala que el CNSU debe analizarse para cada uno de los conceptos o elementos del mismo y no hacerse de forma conjunta o global.”¹³*

III. Sobre la inadecuación de la metodología para medir el coste de conexión a la red.

El acceso a los servicios de telecomunicaciones requiere conectar a los usuarios a una red sobre la que se transportan estos servicios. En concreto, la conexión a la red telefónica pública fija incluida en el servicio universal requiere desplegar la infraestructura necesaria ramificándose hasta alcanzar a todos los núcleos de población cualquiera que sea su tamaño, para soportar el servicio telefónico fijo disponible al público, cuya prestación también ha de garantizarse a todos los ciudadanos del país con independencia de su ubicación geográfica.

El coste neto de la prestación universal de esa conexión surge, fundamentalmente, porque para determinados clientes el despliegue de la línea que les une a la red supone un coste que no se ve compensado por los ingresos generados por el cliente. Típicamente, esos clientes que no resultan económicamente rentables viven en zonas suburbanas o rurales, con baja densidad de población. El déficit entre los ingresos generados por los clientes de esas áreas y sus costes (básicamente los de conexión a la red) constituyen el coste neto del SU.

Un rasgo que diferencia a España de otros países europeos es el protagonismo mucho mayor de las tecnologías inalámbricas en la prestación de la conexión a la red pública de comunicaciones desde una ubicación fija. La extensión de la red telefónica hacia las zonas rurales del país durante los años 90 hizo uso del acceso celular mediante la denominada Tecnología Rural por Acceso Celular (TRAC); el despliegue se llevó a cabo con retraso respecto a otros países europeos con mayor desarrollo económico, en los cuales el despliegue de las redes en todo el territorio se realizó con anterioridad y fundamentalmente mediante la red de cobre.

Sin embargo, la metodología establecida desde un principio por la CMT para calcular el CNSU no tuvo en cuenta esta singularidad del caso español: al igual que en otros países (Francia, Reino Unido, Bélgica, Portugal...), el elemento clave de dicha metodología fue una definición de zona exclusivamente relacionada con la red fija, rasgo que sigue caracterizando, en parte, a la metodología que se aprueba en la Resolución objeto de este Voto. Las zonas de la metodología implantada por la CMT en la Resolución de 31 de enero de 2002 se correspondían con las centrales locales de la red de TESAU, más las áreas de centrales remotas que dependen de ellas. Según estableció la Resolución de 2002, la “zona

¹² JUR 2011, 184879.

¹³ Véase Méndez, Soler, Roderó y Campa (2012) *“La financiación del Servicio Universal”* en Jurisprudencia de Telecomunicaciones, 2ª Edición, CMT-Thomson Reuters Aranzadi, pág. 316.



ha de abarcar todo el arco de numeración asociado a una central local. Es decir, el área servida por la propia central local más las áreas de las centrales remotas que dependen de ella.” Estas zonas así definidas se han venido realizando, año tras año, unos ajustes que se describen en todas y cada una de las Resoluciones posteriores de verificación del CNSU, que se realizan con el fin de que las zonas resulten, en opinión de la CMT, “geográficamente disjuntas”.

Una vez identificadas las zonas, según la metodología aún vigente, se calculan para cada una de ellas los costes de *constitución, mantenimiento y gestión* de la *red local*, a partir del dato agregado del centro de actividad correspondiente de la contabilidad de costes de TESAU, asignándose estos costes a cada zona mediante criterios de despromediación que inicialmente no se especificaron en la metodología aprobada por la CMT, por lo que fue TESAU quien los estableció y aplicó, sin ninguna supervisión *ex post* de los mismos hasta el ejercicio de 2007, en que se realizó el primer informe de auditoría de *SVP Advisors*. Los centros de actividad considerados fueron los siguientes:

- Red de acceso
- Gestión de abonados
- Conmutación
- Transmisión y transporte
- Y medios especiales de acceso

Desde el inicio de la metodología, los costes del centro de actividad denominado “*Medios especiales de acceso*” correspondían a los usuarios TRAC. El propio Reglamento del Servicio Universal de 1998 (art. 27.3) estableció que pudiera compensarse al operador designado para prestar el SU por los costes de este tipo de usuarios necesitados de “*Medios especiales de acceso*”, es decir, usuarios conectados a la red pública de telefonía mediante medios diferentes a la red de pares de cobre de TESAU. Este artículo del Reglamento del SU español proporcionaba un soporte legal a la prestación por TESAU del componente del SU relativo al acceso al servicio telefónico fijo mediante acceso celular a través de la red de Moviline, que a finales de los años noventa prestaba servicio a más de 250.000 usuarios (siempre que la prestación del servicio por medio de esta tecnología fuera compatible con el cumplimiento de las demás obligaciones del operador designado).

No obstante, la metodología de la CMT no contemplaba que los costes de ese centro de actividad denominado *Medios especiales de acceso* (junto con otros correspondiente a los activos de acometidas y red de acceso correspondientes en la contabilidad de costes de TESAU a los usuarios TRAC) se asignaran a otras zonas que no fueran las definidas en la propia metodología.

Como se aprecia en el cuadro del Anexo 1, en 2002 el número de zonas salta hasta 587 al incorporarse las 50 zonas TRAC que resultan de agrupar por provincias a los usuarios conectados con tecnologías diferente al par de cobre, por tanto, sin tener en cuenta ningún otro criterio para su definición, ya sea socioeconómico o geográfico. En ninguna Resolución posterior de la CMT, hasta la del ejercicio de 2008, se mencionó la existencia de estas zonas creadas en el ejercicio de 2002 y en cuya configuración nada tienen que ver las áreas asociadas a las centrales locales de TESAU.



En relación a la definición de las zonas, la metodología aprobada en la Resolución objeto de este Voto adopta un enfoque continuista, si no con la metodología a la que sustituirá, sí con la práctica desde 2002:

- por un lado, se mantiene la definición de zona aceptada por la decisión del Tribunal Supremo en 2007, en función de la estructura de centrales locales de TESAU incluyendo las centrales remotas (añadiéndose ahora las centrales cabecera de fibra) frente a la alternativa apoyada por TESAU basada en los repartidores (*Main Distribution Frames*) y adoptada en otros países europeos.
- y se reconocen explícitamente las 50 zonas TRAC, correspondientes a las 50 provincias españolas (excluyendo Ceuta y Melilla).

Por otra parte, se amplía el ámbito de los servicios cuyos ingresos se computan a cada una de las zonas para calcular su rentabilidad, en contraste con la anterior metodología aún vigente, que computa como ingresos únicamente los asociados a los servicios incluidos en el SU. Este cambio metodológico, que ha venido siendo sistemáticamente demandado por France Telecom en sus alegaciones, tenderá a reducir aún más el número de zonas no rentables cuyos usuarios están conectados a la red mediante pares de cobre. En cualquier caso, el grueso del CNSU continuará correspondiendo a las zonas TRAC: según los datos del Informe de SVP correspondientes a 2010, de los 32,95 millones de euros de coste, correspondientes al componente de zonas no rentables, la mayor parte del coste (30,53 millones) corresponde con la prestación del servicio empleando tecnologías de acceso inalámbricas (TRAC).

No obstante, la nueva metodología continúa poniendo el énfasis en las zonas basadas en las centrales locales, considerando residuales las que en realidad constituyen el núcleo de este componente del CNSU:

Esta Comisión considera que, puesto que se deben tener en cuenta únicamente los servicios incluidos en el SU, es decir, la conexión telefónica con capacidad para ofrecer banda ancha de 1 Mbit/s y el servicio de tráfico telefónico, se debe definir el concepto de zona como la estructura actual de centrales locales, incluyendo centrales remotas, puesto que se cubre todo el territorio nacional y además, teniendo en cuenta que una gran mayoría de los bucles actuales de cobre soportan una velocidad de acceso a internet de 1 Mbit/s, un hipotético operador eficiente que tuviera por objetivo prestar servicios de conexión y tráfico telefónico de acuerdo con lo estipulado en el SU, podría prestar estos servicios a la práctica totalidad de los clientes de la red fija mediante la estructura de centrales telefónicas existente en la actualidad, cubriendo una parte marginal de la población con tecnologías inalámbricas y satelitales.

Se afirma en la Resolución que la nueva metodología no es solo aplicable a TESAU como actual prestador del SU sino a otros hipotéticos operadores eficientes. El documento sobre la propuesta de metodología sacado a Consulta Pública distinguía cuatro posibles escenarios en función de los posibles prestadores del SU:

- *Operador integrado con red propia fija y móvil.*
- *Operador alternativo con red fija que complementa su cobertura a través de la oferta mayorista de Telefónica y a través de acuerdos con operadores móviles.*



- *Operador alternativo con red móvil que complementa su cobertura a través de la oferta mayorista de Telefónica y en áreas residuales con otras tecnologías de acceso.*
- *Operador alternativo sin red propia que ofrece cobertura a través de la oferta mayorista de Telefónica y mediante acuerdos con otros operadores de acceso inalámbrico.*

Y a continuación, se afirmaba en ese documento, en mi opinión, con razón, que el primero de los escenarios es el que representa la situación actual. TESAU en sus alegaciones ha contestado este enfoque:

Pues bien, no es cierta esta afirmación realizada en la consulta, pues la designación de operador prestatario del servicio universal recae exclusivamente en la sociedad Telefónica de España, SAU, tal y como ha quedado establecido tras proceso de licitación sobre la prestación de los elementos del Servicio Universal relativos al suministro de la conexión a la red pública de comunicaciones electrónicas y al servicio telefónico disponible al público, según los términos que recoge la Orden del Ministerio de Industria publicada en el B.O.E. nº 224, de 17 de septiembre de 2011. Por tanto, nos encontramos en realidad ante un escenario distinto al contemplado en el documento de la consulta, caracterizado por un operador con red propia fija que complementa la cobertura mediante acuerdos con otros operadores móviles, o de accesos inalámbricos en general.

Y es que, efectivamente, un aspecto clave de la metodología (continuista también en este aspecto con la práctica anterior) es el supuesto, alejado en mi opinión de la práctica real, según el cual TESAU y Telefónica Móviles no formarían parte de un operador integrado con red propia fija y móvil (como se sostenía en el documento sacado a consulta pública), sino que serían empresas que actúan separadamente a pesar de tener una misma marca comercial y un mismo equipo gestor. TESAU presta el SU y para ello, requiere la prestación de ciertos servicios por parte de Telefónica Móviles (para proveer el SU a los usuarios conectados mediante tecnologías GSM y HSPA (y de Iberbanda para los usuarios conectados mediante tecnología LMDS), servicios que TESAU retribuye a TME según precios acordados en una negociación completamente privada entre ambas empresas.

Mediante este supuesto, se considera que todos los pagos que TESAU realiza al resto de las empresas del Grupo Telefónica son costes evitables y por tanto forman parte del CNSU SU. En mi opinión, este enfoque podría contribuir a sobrevalorar significativamente el coste neto estimado por varias razones. Por un lado, los precios de los servicios que presta TME a TESAU para la prestación del SU no deberían ser superiores al coste de producción de estos servicios pudiendo incluir un beneficio razonable, pero no una rentabilidad por encima WAAC como viene ocurriendo. Por otra parte, Telefónica Móviles ha venido obteniendo beneficios adicionales de la prestación del SU que no se tienen en cuenta en el cálculo del coste neto de TESAU: por un lado, las subvenciones recibidas del FEDER y de las AAPP españolas, que la nueva metodología ha optado por no descontar del cómputo del CNSU; y, adicionalmente, otros posibles beneficios como las ventajas para la prestación de servicios móviles a los usuarios del SU y los beneficios intangibles asociados a la imagen de marca del prestador del SU, marca (Movistar) que comparte Telefónica Móviles con TESAU.



V. Sobre la prestación “eficiente” de los elementos integrantes del SU

El epígrafe 1.4 de la Resolución objeto de este Voto hace referencia a la cuestión de la eficiencia en la prestación del servicio universal.

El Reglamento del Servicio Universal ha venido exigiendo desde 1998 que los costes susceptibles de ser compensados al operador del servicio universal sean los correspondientes a un operador eficiente, suponiendo un tamaño óptimo de la planta a largo plazo y la utilización de la mejor tecnología disponible. Esta exigencia se establecía en el artículo 43.1 del Reglamento del Servicio Universal de 2005, cuyo texto era idéntico al del artículo 27.1 del Reglamento de 31 de julio de 1998.

En mi opinión, esta formulación del requisito de exigencia exigía la utilización de un estándar de Costes Incrementales a Largo Plazo (LRIC) para el cómputo del CNSU, en los casos en que el operador designado no fuera elegido por un mecanismo de licitación; una opinión que he expresado en todos mis votos particulares a las resoluciones de verificación del CNSU desde el ejercicio 2003 en adelante. La CMT no ha dispuesto, ni dispone aún para su utilización, de un estándar de costes semejante. Aunque su existencia estaba prevista desde la Resolución de 1999 que estableció los principios de la contabilidad regulatoria de TESAU, su puesta en práctica se ha ido demorando por razones diversas, año a año, tal y como como se refleja en los antecedentes de la reciente Resolución de la CMT sobre la verificación del nuevo estándar de costes incrementales correspondiente al ejercicio de 2010; los resultados de dicha verificación tampoco han permitido concluir que este estándar de costes pueda comenzar a utilizarse para este ejercicio de 2010 previéndose su puesta en marcha para el ejercicio siguiente.

Tras la reforma del Reglamento del SU en 2011, la exigencia de prestación “eficiente” del Servicio Universal se mantiene en los artículos 39 y siguientes del RSU, pero desaparece el antiguo artículo 43.1 y, con ello, la exigencia de que la eficiencia se garantice específicamente mediante la aplicación de un estándar de costes incrementales a largo plazo. Así, en los artículos 41, 42, 43 y 44 que hacen referencia al coste neto de los distintos componentes del SU se establece que los costes que se utilicen para el cálculo del CNSU correspondan a una prestación “eficiente”.

Por ejemplo, el artículo 41 del proyecto establece lo siguiente:

“El coste neto de las obligaciones de suministro de la conexión a la red pública de comunicaciones electrónicas se obtendrá hallando la diferencia entre los costes recuperables de su prestación eficiente en las zonas no rentables y los ingresos tanto directos como inducidos que revierten al prestador, incrementando estos últimos con los beneficios no monetarios”.

En mi opinión, se trata de una exigencia ineludible que se impone a la prestación del SU, en coherencia con una de las cuatro condiciones de la célebre Sentencia Altmark consistente en no reconocer a un operador que presta una obligación de servicio público (éste el caso del servicio universal) el derecho a que se le compense económicamente por cualquier coste en el que pueda incurrir: solo debe ser objeto de compensación el coste el que incurra el operador de manera eficiente.

En la Sentencia Altmark se considera que cuando el operador encargado de la prestación de servicio público se haya designado mediante un mecanismo de licitación competitiva,



dicho mecanismo ya garantiza que la compensación requerida por el operador (el coste neto) corresponde a una prestación eficiente del servicio. En las alegaciones de TESAU a la consulta pública sobre la metodología aprobada en la Resolución objeto de este Voto se hace referencia a esta cuestión en los siguientes términos:

*Debemos recordar, en este sentido, lo que representan **los mecanismos de licitación** para la teoría económica aplicada a la regulación sectorial, según la cual presentan la ventaja de generar, en situaciones donde las economías de escala no justifican una competencia dentro del mercado, un mecanismo que **simula el proceso de fijación de precios que se genera en un mercado competitivo, de tal forma que los agentes que acuden al mismo encuentran los incentivos adecuados para que revelen la información de que disponen sobre las condiciones de producción que afrontarían. De esta forma se consigue que los servicios licitados se ofrezcan a los menores precios posibles y se crea una competencia “por el mercado”, en la que cada oferente ajustará su oferta al precio más eficiente posible, pues el hecho de no conocer el precio que ofrecerán sus competidores les obliga a comportarse de una forma pro-competitiva. De esta manera se consigue revelar la información que tiene cada licitador y que, en otras condiciones, sería muy difícil que el Regulador pudiera obtener por sí mismo, y, como consecuencia, conseguir el precio más bajo de prestación, asegurando al mismo tiempo que la demanda sea atendida. Es por tanto un mecanismo que genera los incentivos adecuados para que se haga una asignación lo más eficiente posible, dadas las opciones tecnológicas y condiciones económicas que afronta cada agente licitador, entre las que se cuenta precisamente el coste real de despliegue de su infraestructura en el momento de realizarse la evaluación económica de la licitación, asegurando que los precios de mercado reflejen precisamente esa realidad**¹⁴.*

Ahora bien, como se ha señalado anteriormente, al concurso público por el que TESAU fue declarado operador encargado de prestar la conexión a la red con capacidad de al menos 1 Mbs y la prestación del servicio telefónico, únicamente se presentó este operador, quizás ante la expectativa de que si hubiera quedado desierto el concurso hubiera sido designado operador del SU por el mecanismo de designación directa previsto en el Reglamento del SU. Como se ha mencionado anteriormente, un rasgo inusual de dicha licitación es que al operador que ganó el concurso (TESAU) no se le reconoció el derecho a obtener una determinada compensación económica por los servicios prestados (un “precio cierto”). Su oferta de precio tiene la consideración de mero precio máximo. La compensación cierta solo se determinará mediante la aplicación de la metodología aprobada en esta Resolución. Así pues, este mecanismo de licitación no permite garantizar la eficiencia en la prestación de los servicios prestados por el operador del SU.

En relación a la cuestión de la eficiencia, la Resolución dice lo siguiente:

Para la determinación del CNSU se partirá del sistema de contabilidad de costes (SCC) en el estándar de costes corrientes aprobado por esta Comisión para TESAU. Tal como requieren los artículos 39 y siguientes del RSU, el cálculo del coste neto debe reflejar la prestación eficiente del servicio y, a este respecto, el estándar de costes corrientes refleja los costes eficientes del operador. Concretamente, la Recomendación de la Comisión

¹⁴ Una de las mejores referencias existentes sobre los incentivos en procesos de licitación puede encontrarse en Laffont y Tirole, *A Theory of Incentives in Procurement and Regulation*. MIT, Cambridge, London, 1993.

En Campbell, Donald E., *Incentives: Motivation and the Economics of Information*. Cambridge University Press, 2006, el autor señala que la regulación por incentivos consiste precisamente en crear mecanismos que permitan lograr mayor información y transparencia al mercado, de tal forma que redunde en una disminución del coste de la regulación y conseguir, por tanto, más eficiencia en las medidas tomadas (pág. 5).



sobre los sistemas de contabilidad de costes¹⁵ indica en su recomendación 3 sobre los costes corrientes: “La evaluación de los bienes de red con un valor prospectivo o corriente de un operador eficiente, es decir, estimando los costes que contraerían operadores equivalentes si el mercado fuera fuertemente competitivo, constituye un elemento clave de la metodología de «contabilidad de costes corrientes» (CCA).”

Los costes corrientes se basan en la contabilidad financiera del operador y en su topología de red existente considerando, no obstante, las tecnologías más modernas y eficientes dentro de las disponibles en la actualidad. (Subrayado añadido)

Ahora bien, en mi opinión, el estándar de costes corrientes (completamente distribuidos) que viene aplicando la CMT no corresponde con el mencionado en la Recomendación de la CE relativa a la separación contable y los sistemas de contabilidad de costes, que al tratar este asunto dice lo siguiente:

La evaluación de los bienes de red con un valor prospectivo o corriente de un operador eficiente, es decir, estimando los costes que contraerían operadores equivalentes si el mercado fuera fuertemente competitivo, constituye un elemento clave de la metodología de "contabilidad de costes corrientes" (CCA). Esto exige que los costes de amortización incluidos en los costes de explotación se calculen sobre la base de las valoraciones actuales de los bienes equivalentes modernos. En consecuencia, el informe sobre el capital empleado debe efectuarse también sobre la base de los costes corrientes. Podrán resultar necesarios otros ajustes de los costes para reflejar el coste de adquisición actual de un bien y su base de costes de explotación. La evaluación de los bienes de red con un valor prospectivo o corriente puede complementarse mediante el uso de una metodología de contabilidad de costes tal como la de costes incrementales a largo plazo (LRIC), cuando proceda.

Para la valoración de los activos que se realiza en el estándar de costes corrientes de la contabilidad regulatoria de la CMT se aplica el método de valoración absoluta de los activos en la mayoría de los casos y en mucha medida, el método de números índices. Este método de valoración (la valoración absoluta) valora los activos existentes al coste que supondría reponerlos a los precios actuales. Por tanto no valora los activos al coste que supondría reponerlos por otros más modernos tecnológicamente, como hace el método del Activo Moderno Equivalente (AME) al que hace referencia la Recomendación de la CE al definir el estándar de costes corrientes en el párrafo anterior. En la contabilidad regulatoria de la CMT se utiliza el método del AME para algunos activos pero, en conjunto, su utilización puede considerarse meramente marginal.

Tampoco en la contabilidad regulatoria de la CMT se realizan los ajustes en los costes operativos que menciona la Recomendación de la CE al hacer referencia al estándar de corrientes, ni siquiera en los contados casos en que se utiliza el método del Activo Moderno Equivalente en la valoración de los activos.

VI. Sobre la transparencia de la metodología

¹⁵ Recomendación de la Comisión, de 19 de septiembre de 2005, relativa a la separación contable y los sistemas de contabilidad de costes dentro del marco regulador de las comunicaciones electrónicas



La falta de transparencia en el cómputo del CNSU ha sido una de las principales razones (si no la primordial) que me ha llevado a votar en contra de las Resoluciones sobre la verificación del CNSU durante mi etapa como Consejera de la CMT y a formular un voto particular en todas ellas (excepto en la última) para exponer las razones de mi voto.¹⁶

En este sentido, cabe destacar que, en los últimos años, se han ido produciendo avances significativos hacia una mayor transparencia cuyos principales hitos han sido los siguientes:

- La realización de un informe de auditoría del cómputo del CNSU a partir del ejercicio de 2007 (por parte de SVP Advisors), que permitió un aumento de la transparencia pero, inicialmente, sobre todo a nivel interno de la CMT, en la medida en que el informe permitió conocer cómo venía implementando TESAU el cómputo del CNSU en muchos aspectos no contemplados por la metodología (en particular, en los referente a los costes incluidos en el SU y su imputación a las zonas). Año tras año, el informe fue aclarando cuestiones adicionales, incluyendo las referentes a los pagos realizados por TESAU a otras empresas del grupo que venían representando una parte muy significativa del conjunto del CNSU en las zonas no rentables.
- El informe del auditor permitió asimismo sacar a la luz las 50 zonas TRAC, de cuya existencia no se hacía mención en las Resoluciones de verificación del CNSU, ni en los recursos de reposición, hasta el ejercicio de 2008 en que se reconoce su existencia en contestación a una de las alegaciones de Vodafone.
- El informe anual del auditor, que se declaró confidencial en su totalidad para el ejercicio de 2009, ha pasado a publicarse en su mayor parte en la web (salvando una serie de datos de carácter confidencial) en cumplimiento del artículo 20 de la Ley de Economía Sostenible, que refuerza las exigencias de transparencia impuestas a los organismos reguladores al exigir la publicación de los informes en los que se basen las decisiones del Consejo. El primero publicado (junto con la Resolución correspondiente de la CMT) fue el realizado con fecha de 9 de mayo de 2011 para el ejercicio contable de 2009; el segundo informe publicado fue el de 21 de mayo de 2012 para el ejercicio de 2010.

La Resolución objeto de este voto aprueba una metodología que no introduce cambios sustanciales respecto de la práctica que se venía realizando, si bien resultan ya plenamente transparentes (y así se refleja en la propia Resolución) tanto las 50 zonas TRAC como la mayoría de los criterios y parámetros utilizados para el cómputo del CNSU.

Una importante excepción son los criterios de asignación de los costes comunes y conjuntos correspondientes a los servicios que están dentro y fuera del servicio universal, cuya opacidad tiene su origen en la propia contabilidad regulatoria de TESAU. Otra excepción son las condiciones del contrato entre TESAU y Telefónica Móviles para la prestación de los servicios incluidos el SU mediante redes móviles.

¹⁶ El concepto de transparencia no hace referencia a la “trazabilidad” exigida en la contabilidad regulatoria de TESAU (como se ha argumentado en alguna ocasión en las Resoluciones de la CMT y en las alegaciones de TESAU) sino a la necesidad de que conozcan suficientemente los criterios y parámetros utilizados para el cómputo del coste neto. Es el mismo concepto de transparencia a que hace referencia el segundo de los requisitos de la Sentencia Altmark



En relación al contrato vigente hasta finales de 2011, la CMT no conoció las condiciones del mismo hasta julio de 2010. Para el periodo 2012-2016, TESAU ha manifestado a la CMT no ha firmado aún ningún acuerdo con Telefónica Móviles.

En mi opinión, estos acuerdos para la prestación del SU entre filiales del Grupo Telefónica, máxime entre TESAU y Telefónica Móviles, empresas que operan ya con una única marca comercial y una integración prácticamente total, no deberían considerarse confidenciales más que en los aspectos que puedan afectar al secreto comercial e industrial.

El contrato vigente hasta 2011 contenía algunas cláusulas en relación a los precios de los servicios prestados a TESAU que, en mi opinión, no resultan razonables en el marco de la prestación del servicio universal, por más que podrían serlo plenamente en el marco de acuerdos entre empresas privadas actuando en condiciones de mercado y con el objetivo de maximizar los beneficios de sus accionistas. Los operadores que prestan el servicio universal (y cualquier otra obligación de servicio público) tienen todo el derecho a recibir a cambio una compensación que incluya un beneficio razonable. Pero su actuación debe cumplir con los cuatro criterios acumulativos exigidos por la sentencia Altmark para que las compensaciones económicas que reciban no tengan la consideración de ayudas de Estado; en particular, los parámetros para el cálculo de la compensación deben establecerse de forma objetiva y transparente y la compensación no deberá superar *“el nivel necesario para cubrir total o parcialmente los gastos ocasionados por la ejecución de las obligaciones de servicio público, teniendo en cuenta los ingresos correspondientes y un beneficio razonable”*. Pero si estos acuerdos se consideran confidenciales en su totalidad difícilmente podrá realizarse una valoración transparente y objetiva de los mismos.

ANEXO 1



Evolución del Coste Neto del Servicio Universal entre 2000 – 2009¹

(Millones de euros)

Coste Neto del Servicio Universal	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009
Coste zonas no rentables	203,89	148,07	111,06	106,30	59,79	55,46	45,91	42,87	48,71	37,83
Coste Outsourcing TRAC ²	69,60	55,18	57,49	63,09	35,80	27,46	37,99	53,17	42,14	26,51
Subvenciones TRAC	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	-30,79	-18,04	-9,67	[CONFIDENCIAL]
Otras subvenciones	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	-FIN CONFIDENCIAL]
Nº zonas	538	537	587	580	566	560	556	546	539	527
Nº zonas deficitarias	189	148	126	141	81	83	71	57	53	56
Nº líneas deficitarias ³	ND ⁴	ND ⁴	ND ⁴	1.701.034	720.532	609.773	656.380	396.086	227.670	352.795
Usuarios Discapacitados	0,08	0,06	0,04	0,04	0,03	0,03	0,01	0,02	0,02	0,01
Usuarios Tarifas especiales	63,96	68,40	70,42	63,94	61,11	55,18	48,99	44,47	35,58	17,12
Nº líneas abono social	659.189	ND ⁴	525.821	442.936	405.865	359.896	319.241	284.248	223.067	107.263
Servicios información y guías	0,00	0,00	0,00	6,81	1,25	0,94	0,00	0,00	0,00	0,00
Teléfonos públicos de pago	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Beneficios intangibles	-64,10	-34,58	-71,41	-56,70	-38,33	-31,50	-19,56	-16,27	-9,45	-8,18
Total Coste Neto	203,82	181,95	110,12	120,38	83,84	80,10	75,35	71,09	74,85	54,96

La CMT no ha adoptado decisiones sobre la aprobación del coste neto del servicio universal correspondiente a 1998 (diciembre) y 1999.

² No incluye los costes imputados a las zonas TRAC en concepto de Red de acceso, Gestión de abonados, Conmutación y Transmisión y Transporte.

³ Aunque las resoluciones de la CMT se refieren al nº de líneas deficitarias, en realidad lo que se computa es el nº de líneas pertenecientes a zonas deficitarias.

⁴ Datos no disponibles en la Resolución correspondiente de la CMT.

Fuente: Resolución de 31 de enero de 2002 de la CMT sobre coste neto de prestación del servicio universal en el año 2000 propuesto por Telefónica de España, S.A.U.; Resolución de 3 de julio de 2003 de la CMT sobre el coste neto de prestación del Servicio Universal en el año 2001 propuesto por Telefónica de España, S.A.U.; Resolución de 25 de marzo de 2004 de la CMT sobre el coste neto de prestación del Servicio Universal en el año 2002 propuesto por Telefónica de España, S.A.U.; Resolución de 29 de noviembre de 2007 de la CMT sobre la estimación del coste neto de prestación del Servicio Universal en los años 2003, 2004 y 2005 propuesto por Telefónica de España, S.A.U.; Resolución de 12 de marzo de 2009 de la CMT sobre la aprobación del coste neto de prestación del Servicio Universal presentado por Telefónica de España, S.A.U. para el ejercicio 2006; Resolución de 10 de diciembre de 2009 de la CMT sobre la aprobación del coste neto de prestación del servicio universal presentado por Telefónica de España, S.A.U. para el ejercicio 2007; Resolución de 7 de diciembre de 2010 de la CMT sobre la aprobación del coste neto de prestación del servicio universal presentado por Telefónica de España, S.A.U. para el ejercicio 2008; Resolución de 21 de diciembre de 2011 sobre la aprobación del coste neto de prestación del servicio universal presentado por Telefónica de España, S.A.U. para el ejercicio 2009.